

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 003/2025

Dictado, vista la solicitud presentada por el C. José Alejandro Gallegos Collazo, Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento, recibida el 13 de junio de 2025 por la Unidad de Transparencia, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, esto con el fin de evitar algún daño de la carpeta de investigación No. IN/02/2025 al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la solicitud de reserva de información, según lo dispone el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Que mediante memorándum DOM/414/2025 de fecha 13 de junio de 2025, la Dirección de Operación y Mantenimiento de INTERAPAS, solicitó la aprobación del Proyecto de Reserva de información relativa la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, al considerar que se actualizó las hipótesis contenidas en el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, texto legal que reproduzco a continuación:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Considerando que, de divulgarse la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas.

TERCERO.- Para atender la solicitud de reserva de información, el Comité de Transparencia convocó a sus integrantes a la Segunda Sesión Ordinaria misma que se celebró en fecha 20 de junio del año en curso, cuyo punto primero del orden del día se propuso reservar de la totalidad de la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, esto con el fin de evitar algún daño de la carpeta de investigación No. IN/02/2025 al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de **RESERVA C.T.-A.R.003/2025.**

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección de Operación y Mantenimiento, se desprende, que de hacerse pública la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador puede entorpecer el proceso de la carpeta de investigación No. IN/02/2025.

En razón de lo anterior, se actualiza impedimento legal para otorgar, entregar o hacer pública información referente a los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador.

Ante ese supuesto, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues proporcionar constancias de expedientes en los que se pretenda fincar responsabilidad administrativa, en los que la investigación es susceptible de abrirse nuevamente, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración.

De igual manera, el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de las fracciones I, IV, y VI del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto al tratarse de información que de divulgarse podría **obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracciones I, IV, y VI, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación; ...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En este sentido, se tiene presente que el Derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas expresiones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta concluir el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, la investigación que pueda ser susceptible de abrirse nuevamente, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o las nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de

los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Prueba de daño. Este Comité de Transparencia estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece. Esto porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones de faltas administrativas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que prescriban éstas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la

independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información medios de comunicación y demás elementos de opinión pública construirían una postura favorable o desfavorable. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la información en esas condiciones implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos desde cualquier punto de vista incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor. En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con expedientes de responsabilidad administrativa en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de Transparencia y atendiendo que el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa No. IN/02/2025 es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades, el periodo de reserva será de cinco años, en la inteligencia de que éste puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica prescriben antes de los cinco años. Es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, no han prescrito las faltas administrativas respectivas conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sujeto obligado podrá solicitar a este Comité la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación.

Por lo anterior, se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones. En el



particular, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración pública por parte del servidor público del INTERAPAS que diera a conocer documentos, constancias o información reservada referente a la totalidad de la información integrada en la carpeta de investigación No. IN/02/2025, reserva que se extiende a los documentos que contiene información relativa a la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar la totalidad de la información contenida de la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, esto con el fin de evitar algún daño de la carpeta de investigación No. IN/02/2025 al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas.

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Dirección de Operación y Mantenimiento del INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículo 129 Fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida de la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, esto con el fin de evitar algún daño de la carpeta de investigación No. IN/02/2025.

PLAZO DE RESERVA: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que dicho expediente el cual nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información contenida de la totalidad de la información contenida en los documentos de los resultados de análisis de laboratorio de calidad del agua, de las fuentes de abastecimiento que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, esto con el fin de evitar algún daño de la carpeta de investigación No. IN/02/2025.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA Y PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO




Lic. Elizabeth Rocha Ramirez

Presidenta



Ing. Israel Sánchez Martínez

Coordinador



Lic. Cesar Arturo Garcia Samayoa

Secretario



Lic. José Luis Gama Bazarte

Vocal


Ing. Mauricio Jaramillo Portales

Vocal

La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva C.T. -A.R. 003/2025
tratado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 20 de
junio de 2025.